



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-104/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES DENUNCIADAS:** MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH ESPINA  
REYES

**COLABORÓ:** SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida al partido político **MORENA**.

Por cuanto hace a **Andrea Chávez Treviño**, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se determina la **inexistencia** de dicha infracción.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



GLOSARIO	
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>MORENA/parte denunciada/ partido político denunciado</b>	Partido político MORENA
<b>Parte denunciada/ Andrea Chávez</b>	Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>PRD/quejoso/parte denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría de Comunicación</b>	Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

## SENTENCIA

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-104/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.

- **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero<sup>2</sup>.
  - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizarán el veintinueve de mayo<sup>3</sup>.
2. **2. Denuncia**<sup>4</sup>. El tres de abril, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja contra MORENA.
3. Lo anterior, por el presunto uso de la imagen de una persona menor de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de una publicación difundida en las redes sociales X, Facebook e Instagram de MORENA en la cual, a su decir, se actualiza la vulneración a las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de la persona menor de edad.
4. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para la eliminación de la propaganda denunciada, así como en su vertiente de tutela preventiva para que el partido deje de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.
5. **3. Registro**<sup>5</sup>. El cuatro de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/558/PEF/949/2024**; posteriormente, reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

<sup>4</sup> Fojas 01 a 08 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Fojas 09 a 20 del cuaderno accesorio único.



6. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
7. **4. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de medidas cautelares<sup>6</sup>.** El cinco de abril, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como con los indicios relacionados con los hechos denunciados.
8. De igual forma, la UTCE determinó desechar la solicitud de medidas cautelares por notoria improcedencia al existir pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas, lo anterior al considerar que los hechos fueron consumados de manera irreparable, ya que la publicación, difundida en las tres redes sociales del partido fueron eliminadas.
9. Lo que aconteció en el presente caso, ya que MORENA informó a esa autoridad que eliminó las publicaciones denunciadas de las redes sociales de X, Facebook e Instagram, lo cual fue certificado por la UTCE mediante acta circunstanciada de cinco de abril<sup>7</sup>.
10. Por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad instructora determinó que era notoriamente improcedente al existir pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la petición<sup>8</sup>.
11. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>.** El nueve de abril, la autoridad instructora determinó emplazar al PRD como parte denunciante, así como a MORENA y a Andrea Chávez como partes denunciadas.

---

<sup>6</sup> Fojas 50 a 62 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Fojas 46 a 49 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Acuerdo ACQyD-INE-85/2024, el cuál fue modificado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-209/2024 y SUP-REP-212/2024, acumulados, para dejar sin efectos el dictado de la medida cautelar en tutela preventiva.

<sup>9</sup> Fojas 91 a 99 del cuaderno accesorio único.

12. La audiencia de pruebas y alegatos<sup>10</sup>, se celebró el quince de abril del año en curso y en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
13. **8. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **9. Turno y radicación.** El veinticuatro de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-104/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien, con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a MORENA y a Andrea Chávez.

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 193 a 200 del cuaderno principal.



16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1<sup>11</sup> y 4 párrafo noveno<sup>12</sup>, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,<sup>13</sup> de la Constitución, así como en los diversos 173<sup>14</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>15</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76<sup>16</sup> y 77<sup>17</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>11</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>12</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>13</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>14</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>15</sup> **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

<sup>16</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>17</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



17. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, **POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES**, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y Jurisprudencia 5/2017 con el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

18. MORENA aduce que el quejoso presentó una queja por una infracción evidentemente inexistente, razón por la cual, accionó de forma consciente con frivolidad.
19. También refirió que no obran en el expediente pruebas suficientes para sostener la supuesta conducta infractora y que los hechos denunciados son vagos, oscuros e imprecisos.
20. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.
21. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciada es una decisión que debe tomarse al analizar el



fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

### **TERCERO.MANIFESTACIONES DE LAS PARTES**

22. **Parte denunciante.** En su escrito de queja, el PRD aduce que la publicación difundida en las cuentas de MORENA en las redes sociales X, Facebook e Instagram, de tres de abril, hacen uso indebido de la imagen de una persona menor de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, lo que vulnera las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de la persona menor de edad.
23. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó lo suscrito en su denuncia.
24. **Partes denunciadas:**
25. **MORENA.** En atención al requerimiento formulado por la UTCE<sup>18</sup>, señaló que la Secretaría de Comunicación tiene la atribución de emitir todas las comunicaciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en las redes sociales oficiales del partido.
26. Informó en dicho escrito sobre la eliminación de la publicación denunciada de las redes sociales de X, Facebook e Instagram.
27. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>19</sup>, señaló que, se desestiman las aseveraciones que sugieren la inobservancia de la normativa electoral por parte de MORENA, por tanto, no existe fundamento para sostener que se haya transgredido el marco jurídico aplicable.

---

<sup>18</sup> Fojas 32 a 36 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Fojas 178 a 192 del cuaderno accesorio único.



28. Aunado a que, de las investigaciones de la autoridad electoral sustanciadora no se logra acreditar la responsabilidad de MORENA.
29. Respecto del material objeto de denuncia, refirió que no es posible advertir los rasgos faciales de la persona supuestamente menor de edad, por lo que no es identificable y que la identidad de dicha persona no se encuentra en riesgo.
30. Reiteró que la responsable de las redes sociales es la titular de la Secretaría de Comunicación y que las publicaciones no corresponden a propaganda política, ni electoral, sino que son un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, puesto que la finalidad fue difundir logros del movimiento de la cuarta transformación, y que en el mensaje de la publicación no se encuentra mención alguna de carácter proselitista o electoral, tampoco solicitud de apoyo o que votarán por alguna opción electoral, ya que no se encuentran vinculadas con en proceso electoral federal 2023-2024.
31. **Andrea Chávez.** La secretaria de comunicación, al cumplir con un requerimiento formulado por la UTCE<sup>20</sup> manifestó que, en efecto la Secretaría de Comunicación, es quien emite todas las comunicaciones institucionales partidistas en las redes sociales oficiales del partido, las cuales señaló que son:
- **X: “PartidoMorenaMx”**
  - **Facebook: “Morena Sí”**
  - **Instagram “morena\_partido”**

---

<sup>20</sup> Fojas 78 a 83 del cuaderno accesorio único.

32. También manifestó que no cuenta con una sola persona física o moral que administre las publicaciones y/o contenido, que de manera espontánea y constante se da a conocer en las redes sociales del partido. Finalmente reitera la eliminación de las publicaciones.
33. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>21</sup>, señaló que, en cuanto se tuvo conocimiento de la supuesta vulneración al interés superior de las personas menores de edad, se eliminó la publicación de las redes sociales; que con el contenido denunciado no se pretendía vulnerar la normativa electoral, ya que no se buscaba enfocar a la persona menor de edad, al tratarse de una multitud de personas mayores de edad, entre las que accidentalmente y sin intención alguna se apreciaba la situación que dio origen a la queja.
34. Aunado a lo anterior, refirió que, del contenido visual de la publicación se advierte que en una toma genérica aparece una persona menor de edad cuyos rasgos fisonómicos no son identificables, y que el material no está relacionado con la niñez, que la imagen no es clara con un enfoque específico, por lo que resultaba innecesario recabar los lineamientos que la ley señala y que el menor de edad no se encontraba en una situación de riesgo o que estuviera expuesto de manera indebida.
35. Finalmente señaló que los actos motivo de denuncia se encuentran consumados de manera irreparable y que su difusión ha cesado, situación que demuestra compromiso para velar por la protección de las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>21</sup> Fojas 156 a 177 del cuaderno accesorio único.



**CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA, OBJECCIÓN DE PRUEBAS, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO Y HECHOS ACREDITADOS**

36. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, que se enlistan a continuación:
37. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**
38. - **Prueba técnica:** Mediante su escrito de queja, la parte denunciante aportó la imagen de la publicación objeto de denuncia, acompañada de tres ligas electrónicas, para su certificación por parte de la autoridad administrativa.
39. -**Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
40. **b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas: MORENA y Andrea Chávez.**
41. -**Instrumental de actuaciones**
42. -**Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana**
43. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
44. **Documentales públicas:** Consistentes en:
- i. Acta circunstanciada de cuatro de abril, instrumentada por la UTCE con el objetivo de certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados por el denunciante en su escrito de queja.



- ii. Acta circunstanciada de cinco de abril, mediante la cual la autoridad instructora certificó que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas.
  - iii. Correo electrónico de la DEPPP<sup>22</sup>, en el que informa que dicha Dirección no requiere ni resguarda documentación que no obedezca a los promocionales de radio y televisión recibidos por parte de los actores políticos para su validación técnica.
45. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
46. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
47. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
48. **3. Objeción de pruebas, alcance y valor probatorio.** Ahora bien, por lo que respecta a la objeción de pruebas que aduce el partido denunciado,

---

<sup>22</sup> Visible a foja 24 del cuaderno accesorio único, atraído de diverso expediente al que se actúa, en cumplimiento al acuerdo de cuatro de abril en su punto NOVENO.



con el fin de desvirtuar el extremo de sus pretensiones. Tal petición, resulta **improcedente**, ya que esta autoridad considera que el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas es parte del estudio de fondo del asunto.

49. Cabe resaltar que MORENA señaló en específico el alcance y valor probatorio del acta de cuatro de abril que instrumentó la UTCE, al no señalar una descripción o media filiación de la presunta persona menor de edad, es decir, omitió señalar elementos para determinar que sí se trataba de una persona menor de edad.
50. Al respecto, y como ya se mencionó en líneas anteriores, el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas es parte del estudio de fondo del asunto, no obstante, se considera pertinente aclarar que, la autoridad administrativa (a través de la UTCE), tiene facultades sustanciadoras, por lo que su competencia se constriñe a investigar y allegarse de los elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos denunciados, y por otro lado, a esta Sala Especializada, es a quien le compete pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.
51. Aunado a que, la instrumentación de actas circunstanciadas que realiza la autoridad instructora es precisamente, para que obre en documental pública (la cual cabe señalar, tiene valor probatorio pleno) la existencia del contenido denunciado, como lo es en el caso concreto, la existencia de la publicación en redes sociales de una imagen en la que presuntamente aparece una persona menor de edad.
52. Por lo que, con base en esa documental pública que certifica el contenido e imágenes, es que esta autoridad mediante la apreciación de la prueba<sup>23</sup> en el estudio de fondo y gracias a las reglas de la lógica, la experiencia y

---

<sup>23</sup> Entendida esta, como aquel ejercicio mental, cuyo fin es conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba.

la sana crítica<sup>24</sup> es que determina si, por los rasgos de la persona que aparece en la o las imágenes denunciadas es una persona menor de edad o no, así como determinar el tipo de aparición y la participación de que se trate.

53. Es decir, esta autoridad es quien tiene entre sus facultades el pronunciarse de fondo sobre las circunstancias que rodean el procedimiento especial sancionador incluidas el alcance y valor probatorio de los medios que obren en el expediente, por lo que, se concluye la improcedencia de la objeción, alcance y valor probatorio aludida por la parte denunciada.
54. **4. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
55. **I. MORENA** a través de la Secretaría de Comunicación, es quien emite todas las comunicaciones institucionales partidistas en las redes sociales oficiales del partido, las cuales son:
- **X: “PartidoMorenaMx”**
  - **Facebook: “Morena Sí”**
  - **Instagram “morena\_partido”**
56. **II.** Existió la publicación objeto de denuncia, la cual se difundió el tres de abril en las redes sociales de MORENA en X, Facebook e Instagram, en las que la autoridad instructora certificó su contenido y de las que se desprende la posible aparición de una persona menor de edad<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 462, numeral 1, de la Ley Electoral.

<sup>25</sup> Publicaciones certificadas mediante ata circunstanciada de cuatro de abril, consultable de la foja 21 a 23 del cuaderno accesorio único.

57. **III.** La publicación denunciada difundida en las tres redes sociales del partido fueron eliminadas por la parte denunciada, lo cual fue certificado por la UTCE mediante acta circunstanciada de cinco de abril.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Marco normativo**

58. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión<sup>26</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
59. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe

---

<sup>26</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**





su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez<sup>27</sup>.

60. Además, los Lineamientos<sup>28</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
61. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>29</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
62. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
63. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>28</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>29</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>30</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

64. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>31</sup>.
65. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
66. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>32</sup>.
67. En relación con los "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*", se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>33</sup>; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
68. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>34</sup>:

---

<sup>31</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>32</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>33</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>34</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.



69. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
70. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
71. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
72. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
73. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
74. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
75. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.



76. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
77. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
78. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
79. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
80. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

## **B. Caso concreto**

81. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que el partido denunciado realizó una publicación que difundió en sus redes sociales: X,



Facebook e Instagram, en la que aparece presuntamente una persona menor de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los *Lineamientos*, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

82. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los *Lineamientos*, en este sentido la Sala Superior<sup>35</sup> ha fijado al respecto que:
83. I. **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
84. II. **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
85. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en

---

<sup>35</sup> Véase las sentencias: SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-104/2024

tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

86. Ahora bien, con base en lo anterior y para el caso concreto, es necesario tener presente el contenido de la publicación denunciada:

Publicación denunciada	
Red social: X (@PartidoMorenaMx)	
Fecha de publicación: 3 de abril <sup>36</sup>	
	<b>Texto</b> <i>Andrés Manuel López Obrador es el mejor presidente de todos los tiempos, y su pueblo lo respalda siempre.</i>  <i>Amor con amor se paga.</i>

\*Cuyo rostro fue difuminado por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.

<sup>36</sup> Conforme al acta circunstanciada que elaboró la autoridad instructora, inserta en el apartado denominado "Contenido representativo" una imagen en la que aparece una fecha de "22 de febrero a las 21:24", sin embargo, es notorio que en la imagen inserta en el apartado "Imagen representativa" se observa la fecha "7:38 a.m. 3 abr. 2024", por lo que esta autoridad toma esta fecha como la de difusión de la publicación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-104/2024

Publicación denunciada	
Red social: Facebook ( <i>MorenaSi</i> )	
Fecha de publicación: 3 de abril	
	Texto
	<p><i>Andrés Manuel López Obrador es el mejor presidente de todos los tiempos, y su pueblo lo respalda siempre.</i></p> <p><i>Amor con amor se paga.</i></p>

\*Cuyo rostro fue difuminado por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.

Publicación denunciada	
Red social: Instagram ( <i>morena_partido</i> )	
Fecha de publicación: 3 de abril	
	Texto
	<p><i>Andrés Manuel López Obrador es el mejor presidente de todos los tiempos, y su pueblo lo respalda siempre.</i></p> <p><i>Amor con amor se paga.</i></p>

\*Cuyo rostro fue difuminado por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.





87. De la publicación difundida en las tres redes sociales oficiales de MORENA, se advierte que se trata de la misma imagen, se desprende que se realizaron el tres de abril, con el texto siguiente:

*“Andrés Manuel López Obrador es el mejor presidente de todos los tiempos, y su pueblo lo respalda siempre.*

*Amor con amor se paga.”*

88. Por lo que, derivado de un análisis contextual de la publicación difundida en las tres redes sociales, se advierte que se trata de propaganda política, ya que aborda información que brinda el partido político a través de sus redes sociales oficiales, en las que comunica una opinión respecto del actual titular del ejecutivo que emanó de sus filas partidistas.
89. Así, esta autoridad concluye que se está en presencia de propaganda política, ya que tiene el objetivo de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas<sup>37</sup>, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda **político** y/o electoral.
90. En ese sentido, se entiende que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral; además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales** o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante

---

<sup>37</sup> Criterio similar se emitió en las sentencias: SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.



procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.

91. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, y contrario a lo manifestado por las partes denunciadas, respecto a que la publicación denunciada no corresponde a propaganda política, ni electoral, sino a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, esta Sala Especializada concluye que la publicación sí constituye propaganda política, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*:
92. Dado que se trata del mismo contenido difundido en tres redes sociales, aclarado lo anterior, se procede a analizar la imagen:



\*Cuyo rostro fue difuminado por esta autoridad y así salvaguardar su imagen.

93. Contrario a lo que refieren las partes denunciadas, esta autoridad considera que es indubitable la presencia de una persona menor de edad, quien es plenamente identificable en sus rasgos.



94. Esta persona menor de edad se encuentra con un grupo de personas reunidas, entre las que destaca una de ellas con un cartel que señala “SEÑOR ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ES USTED UN BUEN HOMBRE Y EL MEJOR PRESIDENTE *digan lo que digan los demás*”, por ello se determina que, **su aparición es directa**<sup>38</sup>, porque se trata de propaganda política en la que se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes, lo que la hizo plenamente identificable.
95. Aunado a lo anterior, la persona menor de edad tuvo una **participación pasiva**, toda vez que no hay referencia alguna que refiera a un evento o en la propia publicación se abordaran temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
96. No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que, las partes denunciadas refirieron que la persona menor de edad no era identificable y que su aparición es incidental, por lo que, no se contraviene ninguna disposición en materia electoral, sin embargo, como ya ha quedado acreditado, la persona menor de edad es plenamente identificable.
97. Ahora bien, pese a que la titular de la Secretaría de Comunicación del partido denunciado, al contestar el requerimiento formulado por la UTCE, referente a si proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos, con motivo de la aparición de menores de edad y/o adolescentes en sus redes sociales, ella centró la respuesta en la inexistencia de la publicación, sin contestar de manera puntual lo

---

<sup>38</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



requerido, y sin adjuntar a su respuesta algún medio probatorio que acreditara que la publicación que difundió en las redes sociales de MORENA contaba con la documentación establecida en los Lineamientos.

98. Sin perder de vista, que el propio partido denunciado informó a la autoridad sobre la eliminación de la publicación en sus redes sociales, ello mediante escrito de cinco de abril, es decir, se dio contestación al requerimiento, plenamente consciente que ya se había eliminado la publicación controvertida en las tres redes sociales de MORENA.
99. En ese sentido, al no contar con dicha documentación, el partido político no debió utilizar la imagen de la persona menor de edad, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable de manera directa, y con ello, salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>39</sup>.
100. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>40</sup> al determinar que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
101. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>40</sup> SRE-PSC-121/2015.



102. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada difundida en las tres redes sociales del partido.
103. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político o electoral<sup>41</sup>.
104. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
105. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o**

---

<sup>41</sup> De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



**hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**<sup>42</sup>

106. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **una persona menor de edad**, que permite identificarla, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda política, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.
107. Finalmente, el hecho de que MORENA señale que la encargada de emitir comunicaciones en redes sociales es la Secretaría de Comunicación, y ésta a su vez refiera que no cuenta con el nombre de la persona en específico encargada de elaborar el texto y la imagen del contenido difundido en redes sociales, al ser un área que trabaja en colectivo para la toma de decisiones, no es un impedimento para determinar su responsabilidad pues, de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de Ley Electoral, el partido político es el sujeto al que se le puede imputar el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos, es decir, su deber es conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.
108. Esto es, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la titularidad de las cuentas de MORENA en las tres redes sociales denunciadas: X, Facebook e Instagram, no implica, de manera necesaria, que la persona titular del área de comunicación del referido partido político

---

<sup>42</sup> Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**





haya sido la persona que difundió la publicación denunciada, esto, considerando precisamente que la autoridad instructora estimó procedente emplazar a Andrea Chávez, por ser ella la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

109. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que es **inexistente** la infracción respecto de la mencionada secretaria de comunicación, y que es entonces el titular de una cuenta que difunde contenidos en redes sociales el que tiene el deber de cuidado respecto de estos, a pesar de que no reconozca haber difundido directamente por parte de dicha área un contenido en específico.
110. Esto se traduce en que MORENA **es el responsable** por los contenidos difundidos en sus cuentas, en tanto es el titular de esta, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que **está obligado a cuidar los contenidos que se publican en estas** y, en el caso de que el titular no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz<sup>43</sup>, lo cual no ocurrió.
111. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que la persona titular de una cuenta sólo es responsable de los contenidos que ella directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una

---

<sup>43</sup> Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el **SUP-REP-674/2018**, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.



falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.

112. En ese sentido, cobra relevancia la Tesis LXXXII/2016<sup>44</sup>, que menciona que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien, que se difundiera información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.
113. Por lo anterior, se estima que MORENA **vulneró** las reglas de propaganda política e **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la persona menor de edad que apareció en su publicación, difundida en sus tres redes sociales.

### **C. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a MORENA**

114. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a MORENA (vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en

---

<sup>44</sup> De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL"



detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes), lo conducente es calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:

115. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
  - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
116. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
117. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



118. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>45</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
119. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el partido denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

120. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales de X, Facebook e Instagram de MORENA.
121. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el tres de abril.
122. **Lugar.** Se realizó en las redes sociales de MORENA; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
123. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte del partido denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de

---

<sup>45</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

una publicaciones en tres redes sociales donde aparece una persona menor de edad.

124. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el partido denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de la persona menor de edad que apareció en la publicación difundida en sus tres redes sociales, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.
125. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación difundida en las redes sociales de X, Facebook e Instagram, con la que se vulneró las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer una persona menor de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
126. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electora, con motivo de la conducta desplegada para el partido político denunciado.
127. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
128. El partido político MORENA, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que ha sido sancionado previamente por la infracción consistente en vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez como se puede



apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Sanción	REP <sup>[1]</sup> y sentido	Número de personas menores de edad	Medio comisivo	Sanción en cumplimiento al REP
1.	<b>SRE-PSC-276/2018</b> 21 de diciembre de 2018	3,200 UMAS equivalente a \$257,920.00	<b>SUP-REP-726/2018</b> 13 de febrero de 2019 Revocó para efectos	Nueve	Televisión	Amonestación pública 19 de febrero de 2019
2.	<b>SRE-PSC-4/2019</b> 29 de enero de 2019	1,500 UMAS Equivalente a \$120,900.00	<b>SUP-REP-5/2029</b> 13 de febrero de 2019 Revocó para efectos	Dos	Televisión	Amonestación pública 19 de febrero de 2019

129. Esto es, en los citados asuntos se sancionó a MORENA por: **i)** la comisión de la misma conducta (vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, cuya responsabilidad es directa); **ii)** se le sancionó con amonestaciones públicas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
130. Es decir, MORENA, desde el año dos mil dieciocho, tenía conocimiento pleno, que era su deber salvaguardar los derechos de las personas menores de edad en la difusión de propaganda político-electoral.
131. No pasa inadvertido para esta Sala, que, en los asuntos SRE-PSC-70/2024 y SRE-PSC-71/2024, se sancionó también al partido político en cuestión por la vulneración al mismo bien jurídico, y es sabido que se encuentran

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



*sub iudice* (pendientes de una resolución judicial), es decir, dichas sentencias no han quedado firmes, por lo que no se pueden considerar para la reincidencia, en términos de la jurisprudencia aplicable al caso, pero sí, para evidenciar la conducta contumaz y reiterada del partido político, en suma que, fueron emitidas con antelación (veinticinco de marzo) a la comisión de la conducta en el presente asunto (tres de abril).

132. En ese entendido, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir con lo requerido para la aparición de personas menores de edad en propaganda política o electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables en la propaganda político-electoral que desee difundir por cualquier medio de comunicación.
133. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
134. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
135. Para ello se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para abril y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

MORENA recibió \$113,782,609.09 (ciento trece millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos nueve pesos 09/100 moneda nacional)<sup>46</sup>.

136. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la publicación difundida en las redes sociales de X, Facebook e Instagram, así como la reincidencia y capacidad económica de éste, es que se determina procedente imponer a MORENA una sanción correspondiente a una **MULTA**.
137. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
138. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación difundida en las redes sociales X, Facebook e Instagram, y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de una persona menor de edad.

---

<sup>46</sup> Fojas 100 a 129 del cuaderno accesorio único, oficio de la DEPPP INE/DEPPP/DE/DPPF/1464/2024, cantidad considerando las deducciones correspondientes al partido político para el mes de abril.





139. En este tenor, corresponde imponer a MORENA de conformidad el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 100 (cien) unidades de medida y actualización vigente<sup>47</sup>, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
140. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** del partido político derivado de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento al interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **150 (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente**, equivalente a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco 50/100 moneda nacional)**.
141. Lo anterior, ya que esta Sala Especializada considera que el partido político tuvo una conducta inhibitoria desde el momento en el que tuvo conocimiento de que la publicación denunciada podría vulnerar el interés superior de la niñez, por lo que de manera voluntaria eliminó la publicación denunciada de las tres redes sociales e informó dicha situación a la autoridad administrativa, quien certificó dicha acción mediante acta de cinco de abril.
142. Es decir, la publicación que hoy es calificada de ilegal, se difundió el tres de abril en las tres redes sociales de MORENA y se eliminó de dichos sitios

---

<sup>47</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos, la cual entró en vigor a partir de uno de febrero del citado año. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".





el día cinco de abril (conforme el acta circunstancia de la UTCE), por lo que la exposición de una persona menor de edad en dicha publicación estuvo aproximadamente tres días difundida en X, Facebook e Instagram de MORENA y fue el partido, quien de manera voluntaria eliminó dicha publicación.

143. Por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, por las razones expuestas.
144. Así, la multa impuesta a MORENA equivale al **0.014%** (cero punto cero catorce por ciento) de manera que, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
145. Además de que la sanción es proporcional con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
146. **Deducción de multa.** Se vincula a la DEPPP del INE para que descunte a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

#### **D. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados**

147. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos

sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>48</sup>.

### E. Comunicado a MORENA

148. Se hace del conocimiento de MORENA que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un comunicado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales<sup>49</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en el considerando QUINTO.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en los términos indicados en el considerando QUINTO.

---

<sup>48</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

<sup>49</sup> Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



**TERCERO.** Se hace un **comunicado** a MORENA, en los términos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-104/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto, presentado por la ponencia a mi cargo, el Partido de la Revolución Democrática denunció a MORENA y Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, por la inclusión de una persona menor de edad en una publicación difundida en las cuentas de *X*, *Facebook* e *Instagram* de MORENA.

**II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia se determinó la existencia de la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda política, en detrimento del interés superior de una persona menor de edad, atribuida al partido político MORENA.

Por otro lado, se determinó la inexistencia de dicha infracción por cuanto hace a Andrea Chávez Treviño, ya que MORENA es el responsable de los contenidos difundidos en sus cuentas.

### **III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?**

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones, adheridas a ésta, en atención a la visión mayoritaria del pleno:

#### **a) Aparición directa de los menores de edad en la publicación denunciada**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de la persona menor de edad en la publicación denunciada sea directa, al considerar que, se expuso su rostro después de una edición y selección de imágenes, lo que la hizo plenamente identificable.

Me aparto de esta consideración, toda vez que, desde mi punto de vista, la aparición es incidental, ya que la persona menor de edad aparece con un grupo de personas, entre las que destaca una de ellas con un cartel, por lo que se puede inferir que las tomas fueron enfocadas al grupo de personas y de manera particular a la mujer que sostiene el cartel y, en ese contexto es que aparece la persona menor de edad, razón por la cual no comparto que su aparición hubiere sido directa.

#### **b) Intencionalidad**

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación referente a la actualización de la intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de la persona menor de edad que apareció en en la publicación difundida en sus tres redes sociales, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte del partido político. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente.

**c) Comunicado a MORENA**

Finalmente, no coincido con el comunicado que se realiza a MORENA, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.